



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2022-00536-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ RICARDO

DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ CERPA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$14.533.250.oo)**

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así mismo, se venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada.

No obstante, revisada la liquidación por parte del Juzgado, se observa que dicha liquidación incluye los siguientes conceptos, en primer lugar lo ya ordenado por este despacho en acta de audiencia de fecha 31 de marzo de 2023 en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución por el valor que libró mandamiento de pago, es decir, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000.oo)**

En segundo lugar, la liquidación del crédito presentada incluye una deuda desde el mes de abril del año 2023 hasta el mes de diciembre del mismo año por un valor mensual de \$475.000 dando como total, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.275.000.oo)**, pero, revisado el sistema de títulos judiciales de este despacho, se halla que el pagador ha venido



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

consignado tanto el dinero de la cuota alimentaria, como del ejecutivo, así mismo, ha sido cobrada por el demandante la cuota alimentaria, lo que no da lugar a presentar una relación de deuda por esos meses.

Entonces, se tiene que se adeuda la suma de \$9.500.000 por la que se libró el mandamiento de pago en fecha 31 de marzo del año 2023 y las costas procesales ordenadas por este despacho, en cuantía de \$475.000, se le informa que dichas costas procesales son un valor establecido por la deuda total, no un valor que se debe sumar a todos los meses adeudados, además se le impondrá el 6% de los intereses sobre el valor total de la deuda.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO- Mandamiento de Pago.	Costas procesales	Intereses del 6%	Total adeudado
\$9.500.000.oo	\$475.000.oo	\$570.000.oo	\$10.545.000

Así la cosas, el Despacho modificará la Liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quedando el valor correcto de la Liquidación del crédito en la suma total de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$10.545.000.oo)**

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la secretaría del Juzgado en cuantía de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$10.545.000.oo)** por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

MVC

Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Estado No. 039.
Fecha: 06 de marzo de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f9791d220589fd2d04aa4c0e638cd89a30a709047710d9a36190c7f57220e92

Documento generado en 05/03/2024 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>